

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/76/2021

ACTOR:

Gtm Técnología, S.A. de C.V., representada por , en su carácter de apoderado legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes	2
Consideraciones Jurídicas	5
Competencia	5
Precisión y existencia del acto impugnado	5
Pretensiones	11
Parte dispositiva	12

Cuernavaca, Morelos a siete de septiembre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/76/2021.

<u>Síntesis.</u> La parte actora impugnó la resolución de negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito de petición con sello original de acuse de recibo del 13 de noviembre de 2020, a través del cual la parte actora por conducto del

administrador único solicitó el cumplimiento del contrato de adquisición identificado con el DGRM/001/2015/POSTES Y CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA. celebrado por el Ayuntamiento y la parte actora el 12 de enero de 2015. Se determina que no se configura la negativa ficta impugnada porque la autoridad demandada dio contestación al escrito de petición de la parte actora; contestación que le fue notificada a la parte actora antes de la presentación de la demanda de nulidad, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, razón por la cual se sobresee el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Antecedentes.

1. GTM TÉCNOLOGÍA, S.A. DE C.V., representada por en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 24 de marzo del 2021, siendo prevenida el 20 de abril de 2021. Se admitió el 12 de mayo del 2021.

Señaló como autoridad demandada:

SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

1. "[...] LA NEGATIVA FICTA, en que recayó el escrito de fecha 09 de noviembre de 2020, dirigido al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS que se ingresó ante la oficialía de parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pasado 13 de noviembre del 2019, mediante el cual se solicita el cumplimiento del contrato de adquisición del 2019, mediante el cual se solicita el cumplimiento del contrato de adquisición de fecha 12 de enero del 2015, con número de contrato



DGRM/001/2015/POSTES Y CÁMARAS DE **VIDEO** VIGILANCIA, contrato adjudicado a mi representada que tiene por objeto: "veintisiete postes de doce metros de altura y cámaras PTZ, de video vigilancia con zoom hasta quinientos metros, con un ángulo de visión de trescientos sesenta grados (360°) los cuales se encuentran instalados y funcionando en puntos estratégicos de la ciudad, los cuales forman parte integral de EL SISTEMA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y APOYO CIUDADANO, suscrito por el *Ayuntamiento* que actualmente encabeza V mi representada, cumplimiento trae consigo que el requerimiento por la cantidad de \$3'037,272.66 (TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.), la anterior cantidad se fundamenta con las 07 facturas que a continuación se enlistan, así como lo bienes y servicios brindados por parte de mi representada a favor del Municipio de Cuernavaca, Morelos; facturas que se agregaron al escrito en comento, para su debido cobro [...]". (Sic)

Como pretensiones:

"1) SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA NEGATIVA FICTA, en que recayó el escrito de fecha 09 de noviembre del 2020, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS que se ingresó ante la oficialía de parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pasado 13 de noviembre del 2019, mediante el cual se solicita el cumplimiento del contrato de adquisición de fecha 12 de enero de 2015 [...]

2) SE CONDENE AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN, de fecha 12 de enero del 2015, con número de contrato DGRM/001/2015/POSTES Y CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA, contrato adjudicado a mi representada que tiene por objeto: "veintisiete postes de doce metros de altura y cámaras PTZ, de video vigilancia con zoom hasta quinientos metros, con un ángulo de visión de trescientos sesenta grados (360°) los cuales se encuentran instalados y funcionando en puntos estratégicos de la ciudad, los cuales forman parte integral de EL SISTEMA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y APOYO CIUDADANO, suscrito por el Ayuntamiento que actualmente encabeza y mi representada, cumplimiento que trae consigo el

requerimiento por la cantidad de \$3'037,272.66 (TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.), por ende, al pago del adeudo por concepto del pago las 07 facturas que fueron enlistadas anteriormente, así como los bienes y servicios brindados por parte de mi representada a favor del Municipio de Cuernavaca, Morelos; facturas que se agregaron al escrito en comento. [...]

- 3) SE CONDENE AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$3´037,272.66 (TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.); por ende, al pago del adeudo por concepto del pago las 07 facturas que a continuación se enlistan, así como los bienes y servicios brindados por parte de mi representada a favor del Municipio de Cuernavaca, Morelos; facturas que se agregaron al escrito en comento.
 [...].
- 4) SE CONDENE AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AL PAGO DE GASTOS FINANCIEROS, al porcentaje del 1.13% mensual en términos del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, en vigor en que incurrió la parte demandada el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al no realizar el pago puntual de cada una de las 07 facturas que a continuación se enlistan, así como los bienes y servicios brindados por parte de mi representada a favor del Municipio de Cuernavaca, Morelos; facturas que se agregaron al escrito en comento del contrato de adquisición de fecha 12 de enero de 2015 [...]
- 5) SE CONDENE AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, originados por la tramitación del presente juicio por la negligencia jurídica en que ha incurrido la autoridad demandada por falta grave en que incurrieron al omitir el pago oportuno a favor de mi representada.
- 6) SE CONDENE AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, originados en el presente juicio, por la negligencia jurídica en que incurrió la autoridad demandada ya que mi representada tuvo la necesidad de erogar varios gastos así como los que se vengan



generando con motivo del presente juicio así como también la contratación de licenciados en derechos para una asesoría y defensa adecuada ya que la autoridad demandada violentó los derechos de mi representada al omitir realizar el pago oportuno a favor de mi representada." (Sic)

- **2.** La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- **3.** La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no se admitió la ampliación de demanda que promovió.
- 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 18 de enero de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo **1.l.**

- **7.** Para tener por acreditado el acto impugnado consistente en la figura jurídica denominada "negativa ficta"; es necesario que concurran los siguientes extremos.
- **8.** De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:
- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma; y
- 3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.
- 9. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 41 a 43 del proceso; documental de la que se aprecia fue dirigido a Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que consta un sello de acuse de recibo del 13 de noviembre de 2020, de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual el administrador único de la parte actora solicitó el cumplimiento contrato de adquisición identificado con el número DGRM/001/2015/POSTES Y CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA. contrato que tiene por objeto: "veintisiete postes de doce metros de altura y cámaras PTZ, de video vigilancia con zoom hasta quinientos metros, con un ángulo de visión de trescientos sesenta grados (360°) los cuales se encuentran instalados y funcionando en puntos estratégicos de la ciudad, los cuales forman parte integral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

de EL SISTEMA INTEGRAL DE VIGILANCIA Y APOYO CIUDADANO", celebrado por el Ayuntamiento y su representada el 12 de enero de 2015, por lo que requirió el cumplimiento del pago por la cantidad de \$3´037,272.66 (tres millones treinta y siete mil doscientos setenta y dos pesos 66/100 M.N.), en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada

EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

- 10. Por cuanto al <u>segundo de los elementos esenciales</u>, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma **no se configura** porque en la instrumental de actuaciones quedó demostrado que la autoridad Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes de la presentación del escrito de demanda dio contestación al escrito de petición de la parte actora.
- 11. Como se acredita con la documental pública, original del oficio del 19 de noviembre de 2020, consultable a hoja 185 y 186 del proceso¹, a través del cual el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación de la autoridad demandada Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, dio contestación al escrito presentado por la parte actora el 13 de noviembre de 2020, en el que consta que le informó:
- A) Que una vez que realizó el análisis del escrito por el cual solicitó el pago de las facturas identificadas como FT 1540, FT 1584, FT 1737, FT 1773, FT 1774, FT, 1775 y FT 1776, determinó que la cantidad que reclama en el inciso a), es diferente a la que ampara la cantidad plasmada en la factura

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y validas en cuanto a su contenido.

identificada como FT 1540, por lo que para estar en la posibilidad de realizar una debida contestación era necesario que aclarara ese circunstancia, porque en caso contrario la dejaría en estado de indefensión al no tener certeza jurídica de lo solicitado.

- B) Le requirió a la parte actora para que acreditara de manera fehaciente con la documental correspondiente la entrega al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los bienes que ampararon las citadas facturas, lo que consideró indispensable a efecto de tener la seguridad jurídica de la entrega de los mismos.
- **12.** Todo ello para estar en posibilidad de realizar la respuesta de la procedencia o no del pago reclamado.
- 13. Contestación que le fue notificada a la parte actora el día 19 de noviembre de 2020, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el escrito de petición con sello de acuse de recibo del 13 de noviembre de 2020, esto es, en la oficina "SALGADO Y ASOCIADOS ABOGADOS", toda vez que consta un sello original de acuse de recibo de esa oficina, al tenor de lo siguiente:



Cuernavaca, Morelos, a 19 de Noviembre de 2020.

ADMINISTRADOR UNICO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "GTM TECNOLOGIA", S.A. DE C.V. Avenida Vicente Guerrero número 96 B, esquina Calle Paris, Colonia Prados de Cuernavaca, Morelos. P R E S E N T E.

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo liempo en mi carácter de Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca y en Representación del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Francisco Antonio Villalobos Adán, vengo a dar contestación en liempo y forma al escrito presentado con techa trece de noviembre de 2020, lo que realizo en los siguientes términos:

1.- En primer lugar es importante hacer notar que una vez que se realiza el análisis del escrito mediante el cual solicita el pago de los facturas identificadas como FT 1540, FT 1584, FT 1737, FT 1773. FT 1774, FT 1775 y FT 1776, debe precisarse que la cantidad reclamada en el inciso a) de escrito que se contesta, es diferente a la que ampara la comidad plasmada en la factura identificada como FT 1540, por lo que para estal plasmada en la factura identificada como FT 1540, por lo que para estal en la posibilidad de realizar una debida contestación es necesario aciamen la posibilidad de realizar una debida contestación es necesario aciamen la posibilidad de realizar una debida contestación deja en ostado de dicha circunstancia ya que de la contrario, deja en ostado de indetensión a esta autoridad que contesta al no tener certeza juridica de la soticitado.



2. Ahora bien y en virtud de que de la simple lectura del escrito que se contesta se desprende el reclamo del pago de las facturas referidas en el punto que antecede, se le requiere a efecto de que acredite de manera fehaciente con la documental correspondiente la entrega al Ayuntamiento de Cuernavaca de los bienes que ampararon la citadas facturas, circunstancia que es indispensable a efecto de tener la seguridad jurídica de la entrega de los mismos.

Es importante hacer notar que los requerimientos referidos en los puntos que anteceden, son indispensables para estar en la posibilidad de realizar la respuesta de la procedencia o no del pago reclamado.



- **14.** Contestación que la parte actora pretendió impugnar en la ampliación de demanda que promovió, sin embargo, se tuvo por no interpuesta por acuerdo del 25 de noviembre de 2021, consultable a hoja 233 a 235 del proceso.
- **15.** Al contener esa contestación sello de acuse de recibo del 19 de noviembre de 2020, de la oficina "SALGADO Y ASOCIADOS ABOGADOS", se determina que la contestación que dio la autoridad demandada fue conocida por la parte actora antes de la presentación de la demanda nulidad ante este Tribunal (24 de

marzo de 2021), por habérsele notificado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en el escrito de petición, toda vez que precisó:

"[...] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en la oficina "SALGADO Y ASOCIADOS ABOGADOS", ubicada en la AVENIDA VICENTE GURRERO NÚMERO 96-B, ESQUINA CON CALLE PARÍS, COLONIA PRADOS DE CUERNAVACA, EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO PORTAL 62239 [...]".

16. En consecuencia, se tiene por cierto que la autoridad demandada dio respuesta a la solicitud de la parte actora, como lo aseveró en el escrito de contestación de demanda, por tanto, no existió silencio de la autoridad demandada, respecto del escrito de petición de la parte actora.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de



presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado². (El énfasis es de nosotros).

- 17. Por lo que no se configura el segundo elemento esencial de la negativa ficta, al haberse demostrado en el proceso que la autoridad demandada produjo contestación al escrito de petición de la parte actora, por tanto, resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugnan la parte actora a la autoridad demandada.
- **18.** Al no haberse demostrado la existencia de la figura jurídica denominada negativa ficta, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto, a la negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

Pretensiones.

19. La actora pretende lo señalado en los párrafos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) 1.5) y 1.6), de esta sentencia; sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación

² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos, Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.10.P.A.66 A. Página: 22

³ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]

⁴ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

y las pruebas ofrecidas por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

Parte dispositiva.

20. No se configura la negativa ficta impugnada, razón por la cual se sobresee este juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio v Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN. Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUIN ROODE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GOMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

⁵ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAP STRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número JA/1ºS/76/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por GTM TÉCNOLOGÍA, S.A. DE C.V., representada por en su carácter de apoderada legal, en contra de

EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO E CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del siete de septiembre del dos mil veintidós.



